



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 de enero de 2023
Ejecutivo N° 2022-1060

Estando la demanda al despacho para decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, es necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio requieren de la existencia de *«obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él»* (subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, los títulos valores al ser *«documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora»* (art. 619 del Código de Comercio), que basan su eficacia en *«una firma puesta»*, además de *«su entrega con la intención de hacerlo negociable»* (art. 625 *ib.*), se consideran títulos ejecutivos viables para la promoción de un juicio de cobro.

Así, el título valor, al cumplir con las normas especiales de existencia y validez, contempladas en las leyes mercantiles, será también un *«título ejecutivo»* de acuerdo con el canon procesal en cita; siendo que, en este aspecto, la normatividad goza de válida armonía.

Respecto a las facturas electrónicas, si bien en línea de principio puede esgrimirse que, conforme al Decreto 2242 de 2015 –compilado por el Decreto 1625 de 2016, estas corresponden a un *«documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios»* (definición incorporada en el artículo 2 de tal norma), lo cierto es que, por las características propias que en esa figura mercantil convergen, no es factible colegir que *per se* corresponden a un título ejecutivo.

Lo dicho porque, el Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1349 de 2016, que se refiere, puntualmente, a la circulación de la factura como título valor, expresa que solo tienen esa condición *–insístase, de título valor y, por ende, de título ejecutivo–* si se exhibe materialmente un *«título de cobro»*, entendido este último, precisamente, como *«la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo»*.

Luego, en términos sencillos, no es la «factura electrónica» la que debe mostrarse como habilitante para un cobro ejecutivo, sino el «título de cobro» que expide el registro, conforme así lo explica el evocado decreto:

ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. [...] (Negrilla fuera de texto).

En el *sub judice* la parte ejecutante arrió una réplica en formato digital de las facturas electrónicas 163565, 163895, 163896, 164793, 164794, 165017 y 165018 mas no allegó, el «título de cobro» que eventualmente prestaría mérito ejecutivo en relación con esas «facturas»; de tal modo se colige que no hay mérito para exigir el cumplimiento de algún tipo de obligación a la luz del canon 422 del Código General del Proceso, ya citado, porque no hay título ejecutivo aportado por la demandante.

En razón de ello, no hay lugar a librar la orden de pago reclamada.

Ahora bien, si no es factible realizar el «registro» de que versa el Decreto 1074 de 2015, citado líneas arriba, dado que en esa oportunidad se le encargó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o al tercero que ese contrate (ver numeral 1, artículo 2.2.2.53.2); y, luego de la expedición de la Ley 2010 de 2019¹, le corresponde es a la Dirección de

¹ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema

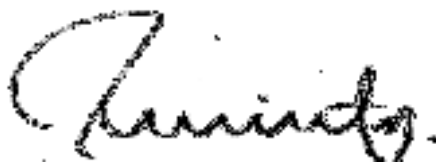
Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN su administración; no sería acertada tal interpretación.

Ello, dado que, el Decreto 358 y la Resolución 00042, ambos de 2020, expedidos por ese ente gubernamental, han hecho lo propio para la existencia y aplicación de ese registro –*ahora denominado RADIAN*–; y, habida cuenta de que desde el Decreto 1074 de 2015 se facultó al acreedor para efectuar esa inscripción no desde la emisión de la factura sino a partir de su incumplimiento, cierto es que no hay excusa para no adjuntar un «*título de cobro*»; por lo que, como en el *sub examine* los correspondientes no se aportaron, en consecuencia, se negará la orden de apremio.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado, resuelve:

- **NEGAR** el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.
- **DEVUELVA** al demandante o su apoderado el libelo y sus anexos sin necesidad de desglose, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

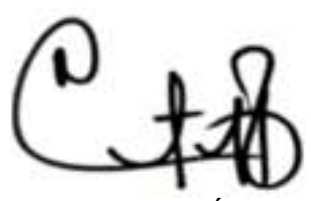


ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
02 hoy 23 de enero de 2023, a las 8:00 A.M.



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario

tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.